



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	ANDRÉS JOSÉ ESTRADA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, la Guajira.
TEMA:	CULPA PATRONAL
RADICACION No.:	44430318900220170010301

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada el 22 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en el proceso de la referencia, que fue reconstruido por orden de esta Corporación.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve porque demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

ANDRÉS JOSÉ ESTRADA CONTRERAS Y OTROS presentó acción ordinaria laboral contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, pretendiendo se declarara la existencia de un contrato laboral a término indefinido; que la empresa demandada fue la responsable de la ocurrencia del accidente sufrido por el señor ANDRÉS JOSÉ ESTRADA CONTRERAS, que se condene a la pasiva a cancelar los perjuicios materiales y morales, daño a la vida e relación, perjuicios fisiológicos y psicológicos causados con ocasión del accidente laboral como indemnización total y ordinaria de perjuicios en favor de los demandantes, condena ultra y extra petita y a las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones ANDRÉS JOSÉ ESTRADA CONTRERAS señaló que suscribió un contrato a término indefinido con la pasiva con extremos temporales del 03 de agosto de 1987 bajo el cargo de técnico mecánico 16; que su último salario devengado fue la suma de \$4.106.845; que el día 16 de Junio de 2012 sufrió un accidente laboral en las instalaciones de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, cuando se encontraba cambiando el eslabón de la cadena de levante de un taladro, cuando la cadena se soltó golpeándole a mano derecha y el abdomen; que el accidente generó lesiones tales como *“trauma cerrado de abdomen por drenaje de peritonitis generalizada, lavado de cavidad abdominal, resección intestinal, anastomosis término terminal, apendicetomía incidental, trauma de mano derecha, trastorno de estrés postraumático crónico con síntomas mixtos de ansiedad, depresión, insomnio y HTA”*; que la lesión fue ocasionada por incumplimiento de

las obligaciones patronales de la pasiva, en específico por realizarse un protocolo inseguro de falta de mantenimiento de las cadenas y taladros, de capacitación laboral, de entrega de elementos de protección personal; que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar el 20 de mayo de 2015, otorgándosele un porcentaje del 52.72% fecha de estructuración 16/06/2012 y origen laboral derivado de accidente de trabajo; que le fue reconocida pensión de invalidez y en virtud de ello presentó renuncia; que la empresa demandada incumplió de un programa de higiene, seguridad industrial, y salud ocupacional de conformidad con el Decreto 1295 de 1994 modificado por la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012; y que el accidente de trabajo le causó severas e irreversibles lesiones físicas, psicológicas y mentales no solo a él sino también a su núcleo familiar.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La empresa demandada se pronunció de la siguiente forma: Aceptó la existencia de un contrato de trabajo para con la demandada; que el demandante sufrió un accidente de trabajo cambiando un eslabón de la cadena de levante de un taladro, pero que no es cierto que dicha cadena se haya soltado, pues el trabajador *“no realizó correctamente el procedimiento y por tanto esa omisión generó que la cadena se soltara”*; que la actividad de mantenimiento de cambio de eslabón de cadena de levante con mástil parado se podía realizar en un ambiente seguro siguiendo los procedimientos que omitió el trabajador; que de acuerdo con el procedimiento que se tenía establecido en su momento *“se identifica con el código ES-DF-PV-MT87, la tarea se podía realizar con el mástil vertical y cuando así lo decidía el técnico tenía la obligación de utilizar la herramienta denominada “señorita” para asegurar la cadena antes de soltar el estabón maestro de la misma”*.

Afirmó que *“cada trabajador antes de hacer sus tareas debe realizar un análisis de riesgo AST en donde debe identificar los pasos de la tarea y los riesgos asociados a la misma y como resultado de este análisis existe un riesgo con potencial de fatalidad, debe dar aviso a su supervisor para controlar el riesgo”*.

Señaló que el señor Andrés José Estrada, a pesar *“de su vasta experiencia y años de entrenamiento decidió realizar la tarea por fuera de la protección de la jaula protectora que había dotado la empresa al taladro”*, conducta que a su juicio demuestra un exceso de confianza y que *“culminó en las lesiones ocasionadas cuando la cadena se soltó por no asegurarla previamente cómo está especificado en el procedimiento”*.

Como excepciones formuló: inexistencia de la culpa de Cerrejón en el accidente de trabajo ocurrido al demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y falta de causa para pedir y la genérica.

2.2 LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento, profirió Sentencia en la que resolvió absolver a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra; para arribar a tal conclusión precisó que existió un vínculo laboral entre las partes según se extrae de las documentales visibles a folios 176, 179 y 180.

Con relación a la solicitud de condenas derivadas de la culpa patronal, señaló que según los lineamientos jurisprudenciales debe estar probada la culpa del empleador, esto es, que se materializó un incumplimiento de las obligaciones patronales.

Citó las declaraciones vertidas en juicio por los testigos, para concluir que con los testimonios recaudados y las documentales obrantes en el plenario, no se advierten los elementos configurativos de la responsabilidad patronal, razón por la cual, a su juicio, no puede establecerse probado el elemento culpa.

Finalmente señaló que la parte demandante descuidó el sistema de cargas procesales que recaían en su cabeza, esto es, la culpa del empleador en el acaecimiento del accidente laboral y señaló que la empresa demandada logró demostrar que brindó capacitaciones al trabajador respecto de situaciones de peligro dentro del lugar de trabajo, ello aunado a que la empresa cuenta con “*parámetros para prevenir ese tipo de sucesos*”.

2.3 RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada con los siguientes argumentos:

En esta oportunidad presento recurso de apelación contra de la sentencia que se acaba de proferir en esta audiencia y lo sustento de la siguiente manera: primero no comparto la tesis del despacho tendiente a señalar que no se encuentra probada la culpa patronal por la empresa demandada, es evidente que el despacho no hizo un estudio juicioso del acervo material probatorio inclusive en los documentos aportados por ambas partes del proceso y la parte testimonial se evidencia que no se hizo ningún estudio minucioso del caso.

Por el contrario hay suficientes pruebas documentales que sí demuestra la culpa de la empresa en el accidente del señor ANDRÉS JOSÉ ESTRADA; en el expediente obra prueba de un folleto donde se dice y están las condiciones cómo se debe hacer el mantenimiento y cambio de la cadena (...), pero su señoría y honorables magistrados manifiesto que los testimonios rendidos no solo por parte demandante sino por parte demandada todos son precisos en afirmar que después del accidente que le causó el daño el cual se encuentra probado por la Junta Regional de Calificación, el Cerrejón tomó las previsiones del caso inclusive para el momento en que ocurrió el accidente se consideraba como riesgo medio y después del accidente fue considerada como riesgo crítico; dicen los testimonios y vuelvo y repito no solo los traídos por la parte demandante sino por la parte demandada de que después del accidente, y con el cambio de procedimiento, no volvió a ocurrir un accidente de ese tipo, lo que demuestra es que se estaba haciendo de manera inadecuada el procedimiento, por ende se estaba trabajando en condiciones inseguras.

Voy a traer un extracto de los testimonios traídos por la parte demandante donde se afirma inclusive compañeros del demandante y tiene todas la facultades para emitir conceptos en este tipo de procedimientos no solo por el estudio técnico sino por que trabajaba en el momento del accidente y así lo admitió también el representante legal de la empresa; por ejemplo de que el demandante al momento del accidente poseía una vasta experiencia, a donde es viable colegir que no hubo un descuido, ni fue por culpa del trabajador.

Por eso en el minuto 36 se dice que para la fecha del accidente se hacía el mantenimiento de la cadena con el margen vertical y dice que después del accidente la empresa cambió el procedimiento y ahora lo hace de manera horizontal, lo que evidencia que los correctivos se tomaron posteriormente al accidente y que fue una falla de la empresa; este mismo señor dice que esa tarea antes del accidente era considerada de riesgo mínimo y que en la actualidad después del accidente, es considerada como riesgo medio, lo que también evidencia, manifiesta el señor Estupiñán y que no existía un protocolo de seguridad para realizar el procedimiento de mantenimiento de la cadena, lo que quiere significar que se estaba haciendo un trabajo inseguro; el protocolo de seguridad es obligatorio.

En el minuto 29 se dice que la cadena tenía más de 12.000 horas de trabajo, cuando la vida útil es de 3.000 y lo sabía porque trabaja en esa área y tiene conocimiento de causa, y que la empresa no tenía ubicados los puntos de agarre como quiera que se estaba trabajando en alturas, que no había capacitación en alturas por parte del CERREJÓN.

El testigo LUIS ANTONIO ÁVILA, quien también trabaja en esa área en el CERREJÓN manifiesta también en que la actividad desempeñada por el actor, después del accidente pasó a ser crítica, de riesgo alto, que para el momento del accidente no existía protocolo de seguridad, que se estaba haciendo el mantenimiento del mástil de manera vertical y que después del accidente se cambió esa manera a horizontal, es decir, que la forma en que se hizo fue un riesgo.

También que el taladro al que se le estaba haciendo mantenimiento no tenía un punto de anclaje.

Los testigos fueron coincidentes en que ahora el riesgo de la actividad es crítico y no se ha presentado más accidentes, ello por cuanto no había un procedimiento para el mantenimiento y la vida útil de la cadena se había excedido por el doble.

El representante legal admite que el demandante tenía un conocimiento amplio para realizar esa tarea y prevenir ese tipo de accidentes, por ende no fue por negligencia del demandante así mismo dijo que para la fecha del accidente el cambio de la cadena se hacía de forma vertical, y que después la empresa tomó la decisión de hacerlo con el mástil horizontal y que ahora es considerada una tarea de riesgo crítico, pero antes del accidente no.

Los testimonios de la parte demandada, ni siquiera trabajaban en el área de mantenimiento.

Así está demostrado el accidente, el daño (con la historia clínica, las secuelas que dejó el accidente).

Con base en lo expuesto solicito que se revoque la sentencia de instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

Solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia; para sustentar su pedimento trajo a colación la Sentencia SL3708-2017 Radicación n.º 74121 Acta 09 Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En lo relevante citó:

“Todo lo anterior le sirvió de sustento al juez de alzada para colegir que el accidente no provino de un descuido del trabajador, como lo quería hacer ver la empresa, pues aquel no se derivó del no uso de los elementos de protección, o por error en la utilización de los mismos, o por el inadecuado desempeño de las actividades; por el contrario, lo llevó a determinar que el caso fue de trabajadores expuestos a riesgos previsibles, por el desempeño de actividades riesgosas, con el aumento del riesgo creado por el no suministro de implementos adecuados de trabajo y por la falta de capacitación del empleado”

Asimismo, mencionó la sentencia de CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO número de proceso: 67090 número de providencia SL4665-2018 que resolvió casar la sentencia.

Indicó que en el proceso se encuentra probado el acaecimiento de un accidente laboral en las instalaciones de la empresa, las lesiones ocasionadas, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la historia clínica del paciente, y añadió:

“Frente el tema de la culpa de la empresa, quedó demostrado en el proceso que la demandada no tomó las medidas de seguridad obligatorias antes de iniciar el mantenimiento del eslabón de la cadena del taladro, no realizó el protocolo de seguridad obligatorio para realizar este tipo de trabajo que implica un alto riesgo por la dimensión de la máquina.

Pero además otro hecho que demuestra la manera insegura como el demandante hacía el mantenimiento de la cadena del Mástil del taladro por orden de la empresa, es que para a la fecha del accidente lo hacían con el Mástil vertical, y después del accidente tomaron los correctivos y lo hacen con el mástil acostado o en forma horizontal, así lo ratificaron los testigos, y fue aceptado por la empresa en el hecho 9 de la contestación de la demanda, en el interrogatorio de parte realizado al representante legal”.

En extenso citó las versiones dadas por los testigos traídos al plenario por parte de la demandante y precisó que *“testigos traídos por la empresa, son testigos que no trabajan en la misma área donde sucedió el accidente, fueron ambiguo e imprecisos, y algunos dijeron no constarle nada sobre los hechos de la demanda”.*

PARTE DEMANDADA

Se pronunció así:

*“...la parte actora no logró acreditar en el proceso la culpa suficientemente comprobada de su mi representada en el accidente de trabajo sufrido por el demandante y menos aún se logró acreditar la relación de causalidad de dicho accidente con la pérdida de capacidad laboral establecida en el dictamen realizado por la ARL POSITIVA donde la calificación del origen quedó como: **“enfermedad profesional”***

*(...) la parte actora aportó dictamen No. 5036 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, notificado el 20/05/2015, donde se estableció que el señor Andrés José Estrada Contreras sufrió una pérdida de capacidad laboral del 52,72% por las enfermedades de origen laboral: **(i) Trastorno de estrés postraumático; (ii) Hipoacusia neurosensorial bilateral; (iii) otras lesiones de hombro y (iv) Síndrome del túnel carpiano.** Este dato tiene especial relevancia para la Litis ya que dichas patologías no tienen como origen el accidente de trabajo sufrido y cuya consecuencia directa fue una perforación*

intestinal y fractura del dedo anular de la mano derecha. Estas patologías sanaron correctamente y no generaron una secuela física derivada de esas lesiones temporales

De acuerdo con ese dictamen la única patología que guarda una relación con el accidente de trabajo reportado es el trastorno de estrés postraumático, por tanto no es acertado considerar que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el dictamen es la prueba del daño causado ya que se hizo una calificación integral de varias enfermedades laborales donde ninguna de ellas tiene como origen el accidente de trabajo.

En el presente caso todo el despliegue fáctico y probatorio de la parte demandante, se enfocó en demostrar la culpa del empleador en el accidente de trabajo cuando el dictamen de calificación de invalidez aportado al proceso menciona unas enfermedades laborales ninguna de ellas derivadas del accidente de trabajo reportado. Esto implica que, si en un hipotético caso que se procediera a revocar la sentencia y condenar a Cerrejón a la indemnización plena de perjuicios, solo podría tenerse en cuenta como secuela del accidente el trastorno de estrés postraumático ya que las otras patologías no guardan ninguna relación de causalidad con el accidente reportado. No existen elementos probatorios que le permitan al Tribunal establecer el porcentaje de discapacidad que podría derivarse de ese único diagnóstico.

(...) mi representada nunca ha reconocido una concurrencia de culpas en el accidente sufrido por el actor y tampoco estamos ante enfermedades laborales padecidas por falta de “materiales y mecanismos de protección suficientes”. Se indicó y se demostró que el señor Andrés José Estrada Contreras además de estar debidamente capacitado para realizar la tarea, contaba con las herramientas y todos los elementos de protección personal necesarios para su cuidado personal. Además también se acreditó que el actor, incumpliendo con el procedimiento establecido para la tarea (ES-PD-PV-MT87), no aseguró la cadena de levante antes de retirar el eslabón maestro, permitiendo que la cadena de levante quedara libre fuera arrastrada por el mayor peso de la cadena de empuje, lo que determinó que fuera golpeado por la cadena y se la causara las lesiones descritas en el hecho 7 de la demanda. Insistimos que esas lesiones no fueron las que causaron la invalidez que le fue declarada al demandante.

(...) No es cierto que la modificación o mejoramiento de un procedimiento sea plena prueba de la responsabilidad del empleador en un accidente de trabajo. En el presente caso se recomendó realizar este tipo de tareas con mástil acostado previniendo la ocurrencia de accidentes por exceso de confianza, convertida en imprudencia de los trabajadores al no cumplir fielmente con los procedimientos establecidos.

Desconoce el apoderado del actor que el taladro estaba fuera de servicio y por ello se encontraba en mantenimiento. La teoría del rompimiento de la cadena por desgaste de la misma, tendría algún asidero si el taladro hubiese estado en operación y se hubiera roto la cadena en plena perforación y cuando el operador de dicho taladro lo estuviera utilizando. Es solo en ese momento, cuando el taladro está perforando, que la cadena es sometida a toda su capacidad de resistencia. Quedó demostrado en el proceso que el demandante al momento del accidente ostentaba el cargo de técnico mecánico que estaba realizando un proceso de mantenimiento a un taladro que estaba fuera de servicio y debía proceder a cambiar un eslabón a la cadena de levante. En ese escenario no es cierto entonces que la causa del accidente fuera el rompimiento de la cadena por un uso más allá de sus límites (supuestamente 6000 horas) ya que lo que se acreditó es que la cadena se devolvió sobre

el piñón en que estaba soportada, al cambiar el eslabón sin asegurar la cadena con la herramienta denominada “señorita”. Así se infiere claramente en la investigación del accidente”.

Finalmente adujo que “insiste igualmente el apoderado del actor en señalar que la empresa no cumplió con un supuesto protocolo de seguridad, aun cuando no ha logrado acreditar que consiste el protocolo que menciona y porqué, dicho protocolo, es diferente a todos los procedimientos de seguridad que tiene establecido la empresa para efectos de realizar cualquier tarea. No se logra entender cuál era el protocolo de seguridad que debía tener establecido la empresa, en que norma se sustenta el mismo y porqué dicho protocolo hubiese evitado el accidente”.

II. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto al ser superior funcional del funcionario A quo, además, hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se deberá estudiar si el A quo obró adecuadamente al negar las pretensiones de la acción ordinaria laboral, esto es, si el demandante no logró comprobar la culpa patronal en cabeza de la entidad demandada en el marco del accidente laboral acaecido en las instalaciones de la empresa, cuando el actor ostentaba la calidad de trabajador.

Inicialmente es preciso señalar que el Estatuto del Trabajo en su artículo 56 consagra la obligatoriedad que atañe al empleador en cuanto a suministrar a sus trabajadores protección y seguridad, dado que, si su incumplimiento desencadena algún menoscabo en la humanidad del operario, deberá el contratante reconocer los perjuicios causados. Premisa que da lugar entonces a la cancelación de la indemnización contemplada en el artículo 216 de la misma normativa cuando el trabajador se ve incurso en un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, debiendo demostrar previamente además de la ocurrencia del hecho infausto la culpa suficientemente comprobada del empleador¹.

Así se advierte que el riesgo profesional radica en aquella amenaza, contingencia o probabilidad de un perjuicio a que puede estar expuesto el trabajador en su humanidad o consecuencia o con ocasión de la actividad encomendada por la patronal, constituyendo la base de la responsabilidad imputable al empleador, cuando hay incumplimiento de sus obligaciones y con ello el acaecimiento de un accidente o una enfermedad profesional, tal como lo ha decantado de antaño Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral Radicación 36174 de 2009.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de junio de 2005. M. P. Isaura Vargas Díaz.

Explica lo anterior la responsabilidad que le imponen al empleador los deberes de protección y seguridad que tiene para con sus trabajadores de comportarse durante la vigencia del vínculo laboral de conformidad con los intereses de sus subordinados, siendo de su resorte tomar las medidas adecuadas, teniendo en cuenta las condiciones generales y específicas de la labor a fin de evitar el detrimento en la salud de sus operarios. No obstante, la prueba de esa culpa suficientemente comprobada radica en cabeza del interesado, pero la prueba de diligencia y cuidado corresponde a quien ha debido emplearla. (Sala de Casación Laboral- Sentencia de 30 de junio de 2005. MP Isaura Vargas Díaz).

Descendiendo al caso de autos, precítese que son hechos ajenos a la controversia:

El vínculo laboral entre las partes, su modalidad y sus extremos temporales.

Asimismo, que el 16 de junio de 2012, el accionante sufrió un accidente de trabajo mientras se hallaba ejecutando la función de cambio de eslabón de cadena de levante de un taladro.

Que el 20 de mayo de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, calificó al actor con un porcentaje de PCL del 52,72%. (Fls 33-35)

Investigación de incidentes y accidentes de trabajo (Folio 25)

Ante este panorama probatorio, inicialmente adviértase que la sola circunstancia de la calificación del accidente como de origen laboral, no implica la automática conclusión de que el siniestro se efectuó por culpa del empleador; así, ha sido expuesto por la jurisprudencia nacional, entre otras, sentencia de la CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad. 46841 del 13 de julio de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Así las cosas, para que se pueda predicar que un accidente laboral ocurre por “culpa del patrono”, debe existir un nexo de causalidad entre el daño sufrido por el causante y la ausencia de medidas de seguridad en el sitio de trabajo, pues es un hecho cierto y decantado por la Jurisprudencia Nacional que al patrono le corresponde advertir los riesgos a los que somete a su subordinado, en virtud del contrato de trabajo y las funciones encomendadas al trabajador, siendo de su resorte brindar la protección necesaria para evitar el menoscabo a su humanidad, pues de no asumir tal protagonismo, deberá resarcir los perjuicios ocasionados con su negligencia o falta de cuidado objetivo, no obstante, ello no traduce que cualquier contingencia de la que sea objeto el trabajador se enmarque en el contexto de la responsabilidad subjetiva que el Ordenamiento Laboral previene en favor del extremo pasivo de la relación laboral y sus beneficiarios.

Corresponde entonces en primer término a fin de que se abrigue a su favor la indemnización plena de perjuicios, demostrar por parte del trabajador al menos la culpa leve del empleador en el accidente acaecido, esto es el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad con la ocurrencia del siniestro, a fin de que se invierta la carga probatoria, y le corresponden entonces a la empresa empleadora probar que actuó con la diligencia y cuidados requeridos, esto es, que suministró a su subordinado los medios necesarios para el ejercicio de la actividad para la que fue contratado garantizándole el cuidado necesario en el desarrollo de sus funciones, previendo los riesgos que derivados de tal labor pudiesen ocasionarle detrimento o menoscabo a su integridad.

Los anteriores requerimientos probatorios han sido resaltados por la jurisprudencia nacional entre otras en la sentencia de la CSJ radicado SL4350-2015.

Pues bien, con base en los anteriores presupuestos, resáltese desde ya que el demandante descuidó el sistema de cargas procesales que recaen en su cabeza en virtud del artículo 16 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al rito laboral, en tanto, no demostró que la entidad empleadora incumplió el deber de cuidado que le asistía como pasa a exponerse:

Para dilucidar la tesis propuesta es pertinente estudiar las pruebas relevantes al caso así:

Inicialmente se hará alusión a las declaraciones recaudadas así:

Interrogatorio de parte- CERREJÓN LIMITED: El representante legal de la entidad accionada señaló que el actor sufrió un accidente laboral el día 16 de junio de 2012 mientras se encontraba realizando un cambio de eslabón de cadena de un taladro que estaba en mantenimiento, esto es, que no estaba operando; que mientras se realizaba el cambio de eslabón la cadena se soltó y durante su recorrido golpeó al demandante quien fue atendido y trasladado a Bogotá donde estuvo hospitalizado.

Que la tarea desempeñada por el actor se hacía de acuerdo con el procedimiento de la entidad demandada, el cual obedecía a los lineamientos del fabricante de la herramienta, esto es, con el mástil vertical.

Afirmó que siempre que acaecía un accidente laboral se tomaban medidas para mejorar, a pesar de existir un claro procedimiento y que una de esas recomendaciones fue que, con posterioridad al siniestro, la labor se realizara con el mástil acostado, además resaltó que tal mejora se realizó a pesar de no estar contemplado en el manual, ni estar recomendado por el fabricante del producto.

Señaló que la tarea pasó a calificarse como crítica pues se omitió asegurar la cadena en la “señorita” (herramienta implementada para la labor de cambio de cadena), en los términos en que lo tenía implementado el procedimiento.

Que el protocolo de seguridad consistía en diligenciar el “AST”, y una vez diligenciado se procedía a iniciar con la labor; que el trabajador era uno de los más experimentados en la labor y recibió capacitaciones para realizar su labor; finalmente señaló que el taladro involucrado en el accidente laboral se encontraba en el área de mantenimiento y que precisamente por eso se estaba en trámite de cambio de cadena.

INTERROGATORIO DE PARTE- DEMANDANTE: Señaló que previo a iniciar la labor diligenció el formulario “AST”; que aseguró la cadena con el instrumento “señorita” pues de lo contrario “era casi imposible” hacer su trabajo saltándose ese paso; que recibió capacitación sobre trabajo en alturas, manejo de cargas, manejo seguro de herramientas entre otros; que el taladro se encontraba en fase de mantenimiento; que el supervisor de turno era el señor CARLOS ESQUIVEL; que para el momento de ejecutar la labor contaba con todos los elementos de seguridad; que no lo obligaban a laborar en ambientes inseguros y que el accidente obedeció a la ruptura de la cadena.

Igualmente se recaudaron los siguientes testimonios así:

JOSÉ ENRIQUE ESTUPIÑÁN: Manifestó haber sido compañero del demandante, que el accidente ocurrió cuando el actor se encontraba cambiando un eslabón de una cadena de levante; que la empresa no tenía un procedimiento establecido para desarrollar esa labor que fue con posterioridad a dicho siniestro que tal actividad pasó a catalogarse como crítica que previo al accidente la labor se realizaba con el mástil en forma vertical y con posterioridad pasó a hacerse con posición horizontal; que la cadena que se cambió había excedido sus horas de vida útil, duplicándolas; que no se encontraban instalados puntos de anclaje; que no se exigía curso de alturas ni de manejo de cargas para realizar la labor; que cuando ocurrió el accidente no se encontraba presente pues el mismo ocurrió de noche y el horario laboral del actor era de día; que no hizo parte del grupo encargado de investigar el accidente pero que sí tuvo acceso a la investigación.

LUIS ÁVILA: (Asistente de programación en el área de taladros). Reafirmó las circunstancias en que ocurrió el accidente, esto es, que ocurrió en el proceso de cambio de un eslabón de una cadena de un taladro, y que el demandante tuvo que hacerlo por encima de la jaula de protección porque el estado en que se encontraba el elemento a cambiar impedía que pudiera atraerlo hasta la jaula; que antes del accidente dicha labor no era catalogada como crítica ni tenía prevista un procedimiento; que para el desarrollo de la actividad se ceñían las recomendaciones del fabricante, pero que “las circunstancias de operación son muy particulares y en aquél entonces no tenían un procedimiento”; que para desarrollar el trabajo debían inscribir la tarea y entregara al supervisor “para que estuviera pendiente” y que por el momento del accidente el supervisor no se encontraba “al lado”, porque “lógicamente tenía otras tareas que supervisar”; que la tarea se hacía vertical y ahora el protocolo es que se haga con el mástil acostado para prevenir riesgos de aplastamientos; que ninguno de los taladros tenía puntos de anclaje; que la cadena objeto de la actividad excedía en el doble su vida útil; que se les hizo un curso básico de alturas; que nunca desarrolló la actividad objeto de accidente del demandante pues no era propia de sus funciones; que se enteró del accidente porque al día siguiente en su turno de día les previenen sobre riesgos cuando ocurre un accidente; que el taladro se encontraba en el taller de mantenimiento; que el riesgo que la cadena cumpla su vida útil es que se pueden presentar “eslabones agrietados que no se detectan y por ende al cambiarse puede existir el riesgo de que puedan partirse por cualquier parte”; que el uso de la herramienta “señorita”, no se ha regulado ni siquiera en actualidad y que el actor estaba desarrollando un trabajo en alturas que debía contar con puntos de anclaje.

RUSBELT BERMÚDEZ: Tuvo conocimiento del accidente, pero para dicho instante se encontraba de descanso; que sabe que la cadena se partió porque lo escuchó y eso generó la lesión; que no existía un procedimiento que señalara como debía hacerse el trabajo, que no existía un protocolo de seguridad; que actualmente el procedimiento se realiza con el mástil acostado; que la vida útil de la cadena se había excedido; que para ese instante ningún supervisor se acercaba a indicar cómo debía hacerse la labor, pues era el mismo trabajador quien consideraba si el trabajo era o no seguro; que no existían protocolos de seguridad que el supervisor era CARLOS ESQUIVEL.

A su turno **JAIME ARIZA**, señaló ser ingeniero mecánico y supervisor del demandante por el momento del accidente; que para ese momento el riesgo de la labor era medio; que el taladro objeto del siniestro se encontraba en el área de mantenimiento, y que el mismo obedeció a que el actor omitió el paso de asegurar la cadena; que la labor podía realizarse de forma vertical, pues ello era autorizado por el fabricante; que participó en la investigación del accidente; que el actor sostuvo la cadena con su mano y no con la herramienta “señorita” y que de acuerdo a la investigación se pudo establecer que la cadena subió por la gravedad “por el peso se fue hacia arriba, no se partió, se liberó y al subir a los 12 metros que tiene el mástil es que ella se fractura un eslabón y cae”; afirmó que si la cadena hubiese estado asegurada no habría caído sino simplemente hubiese quedado suspendida de la herramienta “señorita” que protocolo de seguridad consistía en dictar charlas de seguridad, llenar el formato AST, realizar el bloqueo de fuentes de energía, asegurar la cadena y cambiar el eslabón; que la cadena tiene un peso promedio de 200 a 300 kg; que para el momento del accidente se encontraba a una distancia de 100 metros; que la cadena tenía puntos de anclaje y que el accidente no estuvo relacionado con un tema de alturas.

MARCO JULIO ROSADO: Especialista en Seguridad Industrial, señaló que el AST, es una herramienta mediante la cual el trabajador hace un análisis del riesgo y el procedimiento paso a paso de la tarea a realizar y que la empresa demandada dota a sus trabajadores del equipo de seguridad.

CARLOS ESQUIVEL: Afirmó ser supervisor del área de mantenimiento, y hallarse para el instante del accidente con JAIME ARÉVALO, en etapa de entrenamiento; que no hizo parte del grupo de investigación del accidente; que para la realización de la labor se utilizaba “I

señorita, un arnés, punta y pala, eslingas, entre otros”; que el demandante contaba con las herramientas en su sitio de trabajo; que la tarea se hacía con el mástil levantado pues para ese momento no era catalogada como crítica; que la señorita asegura la cadena cuando se remueve el eslabón, y se corre el riesgo que la misma se levante si no se asegura este último que es prácticamente imposible que la cadena caiga si se asegura con la señorita; que al momento del accidente estaba a una distancia de 200 a 300 metros; que el demandante utilizaba sus elementos de protección y que el mástil contaba con puntos de anclaje de donde el trabajador podía sostenerse.

Respecto de las pruebas documentales relevantes para determinar la existencia o no de la culpa patronal se resaltan:

- ❖ Informe de accidente de trabajo, en el que se relata como descripción del accidente “cuando se encontraba cambiando el eslabón de la cadena de levante de un taladro se soltó la cadena golpeando al técnico en la mano derecha y en el abdomen ocasionándole trauma cerrado de abdomen y fractura en el 4to dedo de la mano derecha” (Folio 25)
- ❖ Historia clínica del actor contentiva del procedimiento médico seguido a raíz del accidente y las patologías desarrolladas físicas y psicológicas (Fls 38-111)
- ❖ Documento contentivo de “sistema de integridad operacional y calidad de CERREJÓN” “Empalmar la cadena de empuje y de levante de taladro DMLS de un técnico de mantenimiento de taladros” versión 3, de fecha 03/02 de 2011: cuyo objeto es: “empalmar la cadena de empuje y levante teniendo como referencia la vida útil o condiciones subestandar de la misma” así mismo se calificó el nivel de riesgo, como medio.

Como procedimiento para el cambio de un eslabón se señaló:

Colocar el mástil vertical; bajar la Kelly hasta que la broca toque el suelo, bloquear el equipo, colocar la herramienta de empalmar cadena, ajustar las tuercas hasta liberar los eslabones, retirar el eslabón que se va a cambiar, al cambiar el eslabón asegúrese de instalar las chavetas, retire la herramienta de empalmar cadena empalmador, desbloquee el equipo, probar el equipo.(Fls 187-191).

- ❖ Investigación de incidentes de junio 16 de 2012, realizado por CERREJÓN, donde se señaló: “el procedimiento existente ES-PD-P-MT87 no contempla todos los riesgos presentes en el desarrollo de la tarea y que el procedimiento existente para la tarea no estaba siendo utilizado en la realización de la misma” (Fls 192-193). Se adicionó que “el técnico no aseguró la cadena de levante antes de retirar el eslabón maestro, permitiendo que la cadena de levante quedara libre y fuera arrastrada por el mayor peso de la cadena de empuje”.

Pues bien de las anteriores probanzas es válido señalar que el demandante no logró demostrar los presupuestos necesarios para declarar la materialización de una culpa patronal, ello es así y resáltese que si bien aseveró que una de las causas del accidente se relacionó con “exceder el tiempo de vida útil de la cadena”, lo cierto es que en el plenario no existe prueba en primera oportunidad que en efecto ello hubiese sucedido, y si en gracia de discusión se hubiese dado, con todo, tampoco se probó la forma en que tal circunstancia influyó en la causación del siniestro. Frente a este punto resáltese que si bien los testigos traídos a juicio por la parte demandante, en específico el señor LUIS ÁVILA, adujo que el exceso de vida útil de una cadena podía llegar a acarrear que los eslabones se quebraran o se desprendieran sin que pudiese ser advertido por el personal de mantenimiento, ha de resaltarse que: i) se trató de una persona que no estuvo presente al momento del accidente y ii), no argumentó por qué le constaba que la cadena involucrada en el mismo cumplió con las características de deterioro por él narradas, esto es, que fuera la persona encargada de inspeccionar ese tipo de instrumentos o, verbigracia, que hubiese realizado las pruebas necesarias a fin de llegar a tales conclusiones; así, lo que se concluye entonces es que s

dicho, lejos de tratarse de un concepto técnico, obedece a conjeturas y/o suposiciones, pues resáltese que incluso fue señalado por el mismo testigo que nunca ejerció la labor desempeñada por el actor, razonamiento que también es aplicable respecto del testigo JOSÉ ENRIQUE ESTUPIÑÁN

Ahora, resalta el apelante que la culpa patronal puede deducirse de los cambios realizados por la empresa con posterioridad al accidente, relacionados con la modificación de la posición del mástil de forma vertical a horizontal, y de la categorización del riesgo, que pasó de ser medio a crítico, pues bien, la realización de mejoras y/o adaptación de medidas de protección adicionales a las existentes previas al accidentes de trabajo, en principio no implican *per se* la materialización de una culpa patronal, incluso es una obligación legal obrar en tal sentido a fin de prevenir la causación de nuevos accidentes relacionados con las mismas actividades en el área de trabajo; así pues correspondía a la parte actora, probar que no existía un procedimiento para realizar una labor, o que el procedimiento existente generaba un riesgo a los trabajadores, o que pese a existir un procedimiento seguro este no fue informado, por citar algunos ejemplos; sin embargo analizadas las pruebas en conjunto, se advierte que contrario a ello, en el expediente sí se observa la existencia de un procedimiento que si bien los testigos y en específico el señor JOSÉ ENRIQUE ESTUPIÑÁN señaló desconocer, de otra parte, no hizo alusión a sí le constaba o no que el demandante lo conociera, y con todo, tal documento no fue tachado de falso en curso del proceso. Ahora no ha olvidarse que si bien la jurisprudencia nacional ha señalado que es deber del empleador demostrar no solo la capacitación de los trabajadores sino a su vez detallar los temas tratados en esos cursos o talleres (CSJ 61968, **SL10194-2017** de fecha 05 de Julio de 2017. M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas) circunstancia que no ocurrió, pues ninguna de las documentales obrantes en el plenario dan cuenta de los talleres, capacitaciones y/o cursos brindados al trabajador en el área concreta de su labor, que evidenciaran su participación y/o firma de asistencia, lo cierto es que el demandante al rendir interrogatorio de parte, confesó haber sido instruido en temas tales como “capacitación sobre trabajo en alturas, manejo de cargas, manejo seguro de herramientas, entre otros”, e igualmente informó que la empresa le suministró los elementos de seguridad y no lo obligó a trabajar en ambientes inseguros, lo que conlleva a concluir que bajo esta senda no es factible dar por probada la culpa patronal, pues se evidencia que existía un procedimiento para la realización de cambio de eslabón de cadena que el demandante no pudo demostrar que desconocía, ni que el mismo fuese inseguro y lo hubiese puesto en riesgo, en específico que el procedimiento implementado se erigiera en el causante del siniestro.

Ahora, las causas del accidente por parte del demandante se resumen a grandes rasgos en una culpa patronal derivada de la existencia de un procedimiento precario y riesgoso que a su vez no se encontraba plenamente regulado sumado al deterioro de los elementos a reparar, en concreto de la cadena del taladro, por haber excedido su tiempo de vida útil, lo que a su juicio, ocasionó que la cadena se desprendiera sorpresivamente generando las lesiones en su cuerpo; por el contrario, la parte demandada aduce que el desplome de la cadena no obedeció al deterioro de aquella o exceso de vida útil, sino a una omisión en un paso del procedimiento previsto, esto es, el ajuste de la cadena a la herramienta “señorita” o lo que es igual a decir, a la falta de aseguramiento de la cadena.

Pues bien frente a este panorama y siendo carga de la parte demandante probar su dicho lo que se advierte es que no cumplió con dicho presupuesto, pues se resalta que no se advierte probado el nexo causal entre el desprendimiento de la cadena y las malas condiciones y/o mal procedimiento adelantado por la empresa demandada, y es que no ha de olvidarse que revisado el informe e investigación del accidente de trabajo precisamente se hace alusión a ello, señalándose como causa del accidente laboral que “el procedimiento existente para la tarea no estaba siendo utilizado en la realización de la misma”.

Finalmente ha de señalarse que si bien se comparte la decisión de primera instancia en punto a señalar que en efecto la parte demandante descuidó el sistema de cargas probatorias que

recaían en su cabeza a fin que salieran avantes sus pretensiones, con todo sí ha de advertirse que se realizó un precario estudio y análisis probatorio, pues no se ahondó en las razones que conllevaron al fallador a arribar a tal conclusión, pues resáltese que de manera somera se precisó que de los testimonios recaudados y las documentales obrantes en el plenario, no se advertían los elementos configurativos de la responsabilidad patronal, sino reparar en las razones, argumentos y/o hacer alusión a cuáles pruebas le permitían obtener el resultado declarado, por tal razón se conmina al fallador para que en lo sucesivo se realice un estudio preciso y argumentado de las razones que conllevan a las resultas que decretó en sede de instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil y Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, en agosto 22 de 2019 dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANDRÉS JOSÉ ESTRADA CONTRERAS y otros contra CARBONES DE CERREJÓN LIMITED, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. En la liquidación que habrá de realizar en forma concentrada la Primera Instancia se incluirán por agencias e derecho la suma de un salario mínimo, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO el día 20 de octubre de 2020
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO el día 20 de octubre de 2020
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.